



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 324-2024-MINEM/CM

Lima, 15 de abril de 2024

 **EXPEDIENTE** : Resolución Directoral N° 214-2023/MINEM-DGAAM

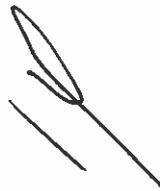
MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros

ADMINISTRADO : Daniel Acuña Pinedo

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Marilú Falcón Rojas

 **I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Escrito N° 2836429, de fecha 17 de julio de 2018, Daniel Acuña Pinedo presentó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización Minera de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) del aspecto correctivo para sus actividades de explotación no metálica. Asimismo, mediante Escrito N° 2839772, de fecha 30 de julio de 2018, el recurrente, presentó el IGAFOM en su aspecto preventivo.
 2. Mediante Informe N° 467-2020/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, de fecha 04 de diciembre de 2020, de la DGAAM, referente a la solicitud de evaluación del IGAFOM señalado en el considerando anterior, señala, entre otros, que las actividades mineras del sujeto de formalización, Daniel Acuña Pinedo, se encuentran en el área de la concesión minera "KAROLINA 4", código 01-00884-05, ubicada en el distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima. Asimismo, se señala que las actividades del sujeto de formalización abarcarán un área de 41.36 hectáreas y los minerales a explotar serán de arena, hormigón y piedra.
 3. El referido informe señala que, a través del Sistema de Ventanilla Única, con fecha 23 de febrero de 2018 se remitió a la Autoridad Nacional del Agua (ANA) el IGAFOM presentado por el minero informal, a fin de que remita opinión técnica. Asimismo, se indica que mediante Oficio N° 912-2018-ANA-AAA-CF, de fecha 14 de agosto de 2018 (Escrito N° 2845205), la ANA remitió el Informe Técnico N° 133-2018-ANA-AAA.CF-AT/NLGQ, el cual contiene 03 observaciones al IGAFOM a fin de que se proceda con su absolución.
 4. El citado informe concluye señalando que, de la evaluación realizada al IGAFOM del aspecto correctivo y preventivo para las actividades de explotación de mineral no metálico, presentado por Daniel Acuña Pinedo, se han formulado observaciones que el minero informal deberá absolver en un plazo máximo de 10 días hábiles.
 5. Mediante Auto Directoral N° 351-2020/MINEM-DGAAM, de fecha 04 de diciembre de 2020, sustentado en el Informe N° 467-2020/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, se resuelve requerir a Daniel Acuña Pinedo, cumpla con absolver
- 




MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 324-2024-MINEM/CM

las observaciones formuladas al IGAFOM del aspecto correctivo y preventivo, dentro de un plazo de diez días hábiles, bajo apercibimiento de desaprobar dicho IGAFOM, conforme a lo establecido en el numeral 11.2 del artículo 11 del Decreto Supremo N° 038-2017-EM.

- 
- 
- 
6. A fojas 69 del expediente, obra el Acta de Notificación Personal con salida 797158, del cual se advierte que el recurrente fue notificado el 14 de diciembre de 2020 del Auto Directoral N° 351-2020/MINEM-DGAAM. Asimismo, a fojas 69 vuelta del expediente, obra el Aviso de Notificación N° 797158, en el cual se señala la fecha que se realizará la segunda visita de notificación, establecida en el numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.
 7. Mediante Informe N° 468-2023/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, de fecha 04 de diciembre de 2020, de la DGAAM, se señala, entre otros, que el Auto Directoral señalado en el considerando anterior, fue notificado el 14 de diciembre de 2020 en el domicilio que consta en el expediente. Asimismo, se señala que verificado el Sistema de Trámite Documentario (SITRADO) del MINEM, se advierte que Daniel Acuña Pinedo no ha cumplido con presentar el levantamiento de observaciones.
 8. El citado informe concluye señalando que, Daniel Acuña Pinedo no ha cumplido con absolver las observaciones formuladas, y habiéndose vencido el plazo otorgado, corresponde se declare la desaprobación del IGAFOM en su aspecto correctivo y preventivo para actividades de explotación de mineral no metálico.
 9. Mediante Resolución Directoral N° 214-2023/MINEM-DGAAM, de fecha 15 de setiembre de 2023, de la DGAAM, se resuelve desaprobar el IGAFOM en su aspecto correctivo y preventivo para las actividades de explotación de mineral no metálico en el derecho minero "KAROLINA N° 4", presentado por Daniel Acuña Pinedo con Escritos N° 2836429 y N° 2839772, respectivamente.
 10. Mediante Escrito N° 3602735, de fecha 25 de octubre de 2023, Daniel Acuña Pinedo interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 214-2023/MINEM-DGAAM, de fecha 15 de setiembre de 2023, de la DGAAM.
 11. Por Auto Directoral N° 323-2023/MINEM/DGAAM, de fecha 08 de noviembre de 2023, la DGAAM resuelve conceder el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevar el expediente al Consejo de Minería para los fines pertinentes.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN



El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

12. El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que las notificaciones surten efectos, en las notificaciones personales, en el día que hubieran sido realizadas y se harán en el domicilio que conste en el expediente. Asimismo, señala que, en el caso que no se encontrara al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador debe dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio, indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 324-2024-MINEM/CM

siguiente notificación, y si tampoco se pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará por debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de las cuales serán incorporadas en el expediente.

13. No se dejó el aviso en el domicilio indicando la nueva fecha en que se haría efectiva la siguiente notificación. Asimismo, señala que la DGAAM se debe pronunciar sobre la prueba que demuestre que se haya dejado el aviso en su domicilio indicando la segunda fecha a notificar, ya que el dejar la notificación por debajo de la puerta no se acredita que se haya actuado conforme a la normatividad. Además, señala que se habría tenido que indicar en el acta de notificación personal, la descripción del medidor de luz o agua, el número de casa contigua izquierda y derecha, y otros datos referenciales.

III.

CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 214-2023/MINEM-DGAAM, de fecha 15 de setiembre de 2023, de la DGAAM, que resolvió desaprobar el IGAFOM en su aspecto correctivo y preventivo presentado por Daniel Acuña Pinedo, se emitió conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

14. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
15. El numeral 20.1 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que, las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación: 20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio; 20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado; 20.1.3 Por publicación en el diario oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo portal institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo.
16. El numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que, la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
17. El numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que, en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 324-2024-MINEM/CM

el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio, indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

- 
18. El numeral 142.1 del artículo 142 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que, los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna.
- 
19. El numeral 11.3 del artículo 11 del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, que establece disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, señala que transcurrido el plazo de diez (10) días hábiles señalado en el párrafo 11.2 del presente artículo, la autoridad competente emite el pronunciamiento que aprueba o desaprueba el IGAFOM en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

20. En el presente caso, la DGAAM notificó al recurrente las observaciones del IGAFOM, contenidas en el Informe N° 467-2020/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, mediante Auto Directoral N° 351-2020/MINEM-DGAAM.
21. Conforme a los actuados del expediente, se advierte a fojas 69 del expediente, obra el Acta de Notificación Personal con salida 797158, mediante el cual, el 14 de diciembre de 2020, se notifica a Daniel Acuña Pinedo el Auto Directoral N° 351-2020/MINEM-DGAAM. Asimismo, de los datos señalados en la referida acta, la notificación del Auto Directoral N° 351-2020/MINEM-DGAAM se realizó mediante la modalidad de notificación establecida en el numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.
22. Además, revisado el expediente materia de autos, se puede señalar que el recurrente no presentó la absolución de observaciones señaladas en el Auto Directoral N° 351-2020/MINEM-DGAAM dentro del plazo señalado por la autoridad minera
- 
23. Por lo tanto, conforme a lo antes expuesto en los considerandos precedentes, esta instancia debe señalar que la DGAAM procedió conforme a lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del Decreto Supremo N° 038-2017-EM. En consecuencia, la Resolución Directoral N° 214-2023/MINEM-DGAAM, de fecha 15 de setiembre de 2023, de la DGAAM, que resolvió desaprobar el IGAFOM en su aspecto correctivo y preventivo presentado por Daniel Acuña Pinedo, se emitió conforme a ley.
- 
24. Respecto a los argumentos señalados en el recurso de revisión del recurrente, debe señalarse que, conforme al acta de notificación, no se encontró al administrado u otra persona con quien llevar a cabo la diligencia, por lo que, mediante aviso, se comunicó la nueva fecha de notificación. Sin embargo, el 14



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 324-2024-MINEM/CM

de diciembre de 2020 tampoco se encontró a ninguna persona, procediéndose a dejar por debajo de la puerta el acta de notificación junto con la resolución. Por tanto, se debe considerar al recurrente como bien notificado, conforme lo dispone el numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

25. Además, debe señalarse que a fojas a fojas 69 vuelta del expediente, obra el Aviso de Notificación N° 797158, en el cual se avisa de la fecha de la segunda visita de notificación. Asimismo, debe mencionarse, que las notificaciones, realizadas en mérito a lo dispuesto en el numeral 21.5 del artículo 21 de la ley señalada en el considerando anterior, no establece la obligación legal de consignar las características del domicilio y/o otros datos en el acta de notificación.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Daniel Acuña Pinedo contra la Resolución Directoral N° 214-2023/MINEM-DGAAM, de fecha 15 de setiembre de 2023, de la DGAAM, que resolvió desaprobar el IGAFOM en su aspecto correctivo y preventivo presentado por Daniel Acuña Pinedo, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Daniel Acuña Pinedo contra la Resolución Directoral N° 214-2023/MINEM-DGAAM, de fecha 15 de setiembre de 2023, de la DGAAM, que resolvió desaprobar el IGAFOM en su aspecto correctivo y preventivo presentado por Daniel Acuña Pinedo, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. MARILU FALGÓN ROJAS
PRESIDENTA


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPE
VOCAL


ABOG. LUIS PANIZO URIARTE
VOCAL SUPLENTE


ABOG. SILVANA DE OLAZAVAL CARTY
VOCAL SUPLENTE


ABOG. CLAUDIA MARTÍNEZ PIZARRO
SECRETARIA RELATORA LETRADA (a.i.)